

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Dte: Esperanza Loaiza López y otro
Ddo: Sergio Hernando Camargo Medina
Rad. 760013103-012/2021-00175-00

SECRETARIA: Cali, primero 01 de abril de 2022. A despacho de la señora juez el presente asunto, para proveer sobre el recurso de reposición planteado.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

Interlocutorio No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, abril primero (01) del año dos mil veintidós (2022).

Para resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado febrero 28 de 2022, por medio del cual se requirió a la parte demandante realizar la carga procesal pertinente, en los términos del artículo 317 del C.G.P.

Fundamentos del recurso:

Expresa el recurrente que mediante la providencia recurrida se le concedió un término para realizar las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y que de no hacerlo, se decretaría el desistimiento tácito, que no obstante ello, el despacho pasa por alto que las medidas cautelares solicitadas se encontraban en trámite ante las entidades correspondientes oficina de registro y secretaria de tránsito municipal, cuyos oficios fueron enviados el día 2 de marzo hogaño.

Que hasta tanto se obtenga respuesta definitiva sobre las medidas decretadas, no es viable diligenciar la notificación de la demanda, ya que la parte pasiva podría evadir las obligaciones y serían ilusorias las cautelas. Por lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida.

Así las cosas, pasa para resolverse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del C. G. del P. "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme.*"

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

El auto materia del recurso es aquel mediante el cual se conminó al demandante a realizar la carga procesal o acto de parte encaminado a obtener el impulso del proceso. Ahora bien, como la consumación de las cautelas ordenadas dependen del diligenciamiento de los costos de inscripción ante las entidades públicas enunciadas, lo cual no ha sido acreditado en el expediente, era pertinente requerir a la parte demandante para lo de su cargo, dado que había desaparecido el impedimento consagrado en el inciso 3º, numeral 1º del

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Dte: Esperanza Loaiza López y otro
Ddo: Sergio Hernando Camargo Medina
Rad. 760013103-012/2021-00175-00

artículo 317 del Código General del Proceso, para dicho impulso procesal, tal como ocurrió a través del auto recurrido.

Alega el apoderado judicial de la demandante que el despacho olvida que los oficios de las medidas cautelares fueron remitidas a su correo electrónico apenas el 1 de marzo de 2021 y llevado a registro el día 2 de marzo de 2022, afirmando que las respuestas a la misma demora quince días, que por tanto hasta que no se obtenga respuesta definitiva de las medidas no sería viable efectuar la notificación a la parte demandada, por cuanto esta podría evadir sus obligaciones y la cautela resultaría ilusoria.

Ahora bien, al revisar el expediente para corroborar el cumplimiento de este requisito, se advierte que efectivamente la parte demandante no había retirado los oficios respectivos para el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de enero 31 de 2022, ante lo cual la secretaría del juzgado acatando lo normado por el artículo 111 del Código General del Proceso, procedió a remitir el pasado 01 de marzo a través del correo institucional, los enunciados oficios a la oficina de registro y tránsito local, para lo de su competencia, dada que su expedición se dio el 31 de enero de 2022 sin que la parte demandante hubiera realizado actuación alguna en procura de su diligenciamiento, conforme se adjunta impresión:

Entregado: OFICIO OFICINA DE REGISTRO - RAD. 2021-00175-00

P

postmaster@Supernotariado.gov.co

Mar 1/03/2022 3:39 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

OFICIO OFICINA DE REGISTR...

67 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Oficina de Registro Cali](#)

Asunto: OFICIO OFICINA DE REGISTRO - RAD. 2021-00175-00

Responder | Reenviar

Entregado: OFICIO DIRIGIDO A TRANSITO - RAD. 2021-00175-00

P

postmaster@outlook.com

Mar 1/03/2022 3:36 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

OFICIO DIRIGIDO A TRANSIT...

62 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[nada2151@hotmail.com](#)

Asunto: OFICIO DIRIGIDO A TRANSITO - RAD. 2021-00175-00

Responder | Reenviar

Al respecto, este despacho no encuentra sustento alguno que fundamente el recurso de reposición presentado por la activa en la litis, por cuanto no existe justificación alguna o elementos nuevos que permita a esta Juzgadora variar la decisión adoptada en la providencia recurrida, por haberse incurrido siquiera en algún desacierto, por el contrario, la decisión adoptada está sustentada en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal civil vigente, amén que se trata de un mero requerimiento que no genera consecuencia alguna, a no ser que no se acate la orden judicial y la carga procesal pendiente de realizar, por lo que resulta inocuo que en esta etapa procesal puedan las partes dolerse de alguna falla endilgada a éste Juzgado.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Dte: Esperanza Loaiza López y otro

Ddo: Sergio Hernando Camargo Medina

Rad. 760013103-012/2021-00175-00

Dado lo anterior y al no haberse allegado nuevos elementos que permitieran variar la decisión adoptada y objeto de reparo, se concluye entonces que no le asiste la razón al recurrente, por lo que no se revocará el auto.

Ahora bien, se advierte que posterior al auto de requerimiento y dentro del término concedido en la precitada providencia, se acreditó el diligenciamiento de las medidas cautelares y de la diligencia de notificación a la pasiva, al punto que el demandado compareció a la secretaria del juzgado para efecto de retirar el traslado de la demanda, en virtud a que no le fue remitido por la parte activa para efecto de ejercer el derecho de contradicción, ante lo cual el juzgado lo remitió a través del canal virtual por éste suministrado para los efectos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (sergicam01@hotmail.com).

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle

RESUELVA:

1º **NO REPONER** para revocar el auto de fecha febrero 28 de 2022, por las razones antes indicadas.

2º Vencido el término de traslado de la demanda, dese el impulso procesal pertinente, conforme las actuaciones que hacen parte del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50d8a7854a34536097aa7ef4972592b89970ce787a726dd2364efa921cd1e6a**
Documento generado en 05/04/2022 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>